

**AMPARO EN REVISIÓN 217/2012.
QUEJOSO: *****.**

**PONENTE: MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
SECRETARIOS: AMALIA TECONA SILVA, EDUARDO
DELGADO DURÁN Y JOSÉ ALFONSO HERRERA GARCÍA.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **seis de septiembre de dos mil doce.**

Vo. Bo.

**V I S T O S, y
Cotejó. R E S U L T A N D O:**

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el nueve de marzo de dos mil once en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Paz Baja California Sur, ***** , por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

“AUTORIDAD RESPONSABLE: C. Juez de Primera Instancia I del Ramo Penal. --- ACTO RECLAMADO: Auto de formal prisión dictado en mi perjuicio con fecha 16 de febrero de 2011, en autos del proceso penal **.”***

SEGUNDO. Derechos violados. El quejoso señaló como derechos violados en su perjuicio los contenidos en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relató los antecedentes del acto reclamado y expresó los conceptos de violación que consideró pertinentes.

TERCERO. Admisión, trámite y resolución del juicio de amparo. El Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, a quien por razón de turno tocó conocer del asunto, por acuerdo de nueve de marzo de dos mil once, lo registró con el número 193/2011.

Seguidos los trámites de ley, el Juez de Distrito del conocimiento celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia el cuatro de abril de dos mil once, con los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara a ** , en contra del auto de formal prisión emitido el dieciséis de febrero de dos mil once, por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, con residencia en esta ciudad; ello por las consideraciones expuestas y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.--- SEGUNDO. Cúmplase lo establecido en el considerando último de esta resolución.”***

El juzgador federal resolvió el juicio, en lo que aquí interesa, con base en las siguientes consideraciones:

“QUINTO. Análisis relativo a los conceptos de violación. Son fundados los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia, en términos

del artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo y, por consiguiente, suficientes para conceder la protección constitucional impetrada. --- En primer orden debe destacarse que los conceptos de violación no se transcribirán, pues no existe obligación de ello, pero los mismos se tienen por reproducidos. --- Es menester recapitular que, en atención a las constancias remitidas por la autoridad responsable Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, con residencia en esta ciudad, el acto reclamado consiste en el auto de formal prisión emitido el dieciséis de febrero de dos mil once, por ese juzgador, en los autos de la causa penal ***, instruida en contra del quejoso, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado con alevosía y traición y robo a casa habitación. --- Al respecto resulta indispensable destacar que en el artículo 16 de la Carta Magna se impone a toda la autoridad la obligación de fundar y motivar todo acto de molestia a los gobernados, mismo que, en su parte conducente, se establece: 'Artículo 16 (Se transcribe)'. --- Sobre el tópico, se analizará el aspecto relativo a la competencia, por ser éste un presupuesto procesal de suma trascendencia en el proceso judicial, atento a que la competencia debe ser entendida en un sentido jurídico general, como la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. --- Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, se ha establecido que la garantía de competencia de la autoridad está relacionada con el conjunto de facultades con que la propia ley inviste a los órganos del Estado, de tal manera que si un acto que afecta los bienes jurídicos por tal precepto tutelado, emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de su ámbito de facultades, viola la citada garantía. --- Entonces, por autoridad competente se entiende aquella que está facultada para emitir el acto de que se trate, ya que dentro de su acto competencial, otorgado por las leyes que regulan sus atribuciones, está la emisión**

de ese acto dirigido a los gobernados. --- A mayor abundamiento, es preciso señalar que todo acto de autoridad que señale afectación o privación de derechos, de manera insoslayable debe estar justificado en mandato escrito que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, amén de motivado y fundado en leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que concreta y satisface la garantía de legalidad que debe subyacer a todo acto de autoridad, y conlleva a actualizar de manera extensiva la diversa de seguridad jurídica; en este tenor, todo proceder de órgano estatal debe encontrarse apoyado en las disposiciones establecidas por la norma positiva, cuyos valores en principio deben regir en supremacía a los de la moral o del derecho natural, pues si bien éstos atienden a un deber de justicia fundados en la naturaleza humana, es la norma positiva vigente la que establece los parámetros y lineamientos tendentes a la salvaguarda del bienestar colectivo por encima del individual y que permite la convivencia social por el estado de derecho, entendido como aquél en el que los órganos e individuos integrantes del mismo habrán de someterse al régimen legal vigente, aunque se admite no de manera absoluta, mecánica e indiscriminada, en tanto que la interpretación-aplicación de la norma positiva necesariamente estará mediada por la función y el arbitrio del operador de la ley al caso concreto, quien sin apartarse de las pautas de legalidad habrá de decir el derecho también bajo criterios de justicia, en integración al orden jurídico y en pretendida armonía al orden social. --- Correlativo a lo anterior, es pertinente destacar que doctrinariamente se ha establecido que el ámbito de validez de las normas penales debe considerarse desde cuatro puntos de vista, a saber, espacial, temporal, material y personal; el primero constituye la porción de espacio en que un precepto penal es aplicable; el segundo, está constituido por el lapso durante el cual conserva su vigencia; el tercero, por la materia que regula; y el restante, por los sujetos a quienes

obliga, impone mandato o establece prohibición, esto es, los destinatarios de la norma. --- En el caso particular, la autoridad responsable Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, con residencia en esta ciudad, en la resolución de plazo constitucional que combate el quejoso, no expuso ningún argumento relativo a señalar si era competente, o no, para emitir la citada determinación. --- No obstante, atendiendo las constancias que remitió la responsable con su informe justificado, este órgano de control constitucional considera que el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, con residencia en esta ciudad, es legalmente incompetente para conocer del asunto que se instruye contra el impetrante de garantías. --- Lo anterior se considera tomando en cuenta, primeramente, que en el artículo 13 constitucional, esencialmente se dispone: 'Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército'. --- Como complemento a la citada norma constitucional, se invoca la siguiente tesis: 'FUERO MILITAR. ES DE EXCEPCIÓN (Se transcribe)'. --- De este modo en tratándose de la normatividad penal de orden militar, es perceptible que la misma tiene su fundamento de validez en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentado como fuero de guerra en su artículo 13, ya señalado, en vinculación a la fracción XIV del ordinal 73 de la mencionada Ley Fundamental, de cuya apreciación conjunta y sistemática deriva la existencia de la jurisdicción castrense, la cual no se sobrepone dentro del sistema jurídico mexicano a las jurisdicciones federal y local, si no que coexiste con éstas, de tal suerte que en sentido material establece las conductas delictivas relacionadas con la disciplina militar cuyos destinatarios son precisamente los individuos que legalmente pertenecen a las Fuerzas Armadas Mexicanas, quienes están sujetos a las obligaciones y derechos que para ellos instaura la

Constitución y demás ordenamientos castrenses. --
- En relación con las citadas normas constitucionales, en el Código de Justicia Militar, específicamente en el artículo 57, se prevén los delitos que atentan contra la disciplina militar, mismo que enseguida se transcribe: ‘Artículo 57 (Se transcribe).’ --- De la literalidad del precepto transcrito se desprende, en lo que interesa para este análisis, que son delitos contra la disciplina militar los del orden común, siempre y cuando hayan sido cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo y que, en estos casos, los militares serán juzgados por la justicia militar. --- También cabe destacar que en el artículo 59 de la citada codificación militar, se indica que la jurisdicción penal militar no es prorrogable ni renunciable. --- Establecido lo anterior, se precisará por qué se considera que el juzgador responsable es legalmente incompetente para conocer del asunto que se instruye contra el aquí quejoso, tomando en consideración las constancias que adjuntó a su informe justificado relativas al proceso penal *** , pues éstas permiten establecer, de manera probable, que al momento de la comisión del evento delictivo, siendo entre las cero treinta horas y cuatro horas del dieciséis de julio de dos mil diez, ***** tenía el cargo de ***** , que se encontraba en servicio como ***** en el comedor del Hospital Militar de esta ciudad. --- Primero se toma en cuenta la declaración ministerial de ***** , quien figura como procesado en la causa penal de la que deriva el acto reclamado, mismo que el diecisiete de julio de dos mil diez, ante la representación social, respecto a los aspectos que interesan para determinar la competencia, manifestó: ‘que aproximadamente el día viernes como a la media noche como a las 00:00 (cero horas), me dirigí al domicilio particular de la señorita ***** , la cual tiene su domicilio en ***** [...] Llegué a la casa de ***** a bordo de un vehículo marca ***** , línea ***** , color ***** , en compañía de un amigo de nombre**

*****, a quien antes de la doce de la madrugada había recogido afuera del Hospital Militar... (foja 53 del tomo de pruebas)'. **Como precisión, es necesario puntualizar que el día al que se refiere el procesado como viernes, lo constituye el dieciséis de julio de dos mil diez, tomando en cuenta que su declaración fue el día diecisiete siguiente, que correspondió a sábado. --- De lo declarado por el testigo ***** el diecisiete de julio de dos mil diez, resulta relevante lo siguiente: ---** 'que el día viernes 16 del presente mes y año llegué a mi domicilio ubicado en calle *****', serían las 12:00 de la medianoche, me acosté a dormir, ya como a las 02:30 de la madrugada, estaba acostado y escuché el ruido de un vehículo que se estacionaba frente a mi casa, por lo que me asomé observando que era un vehículo marca ***** de color *****', no reconociendo qué modelo sería, bajándose del lado del copiloto una persona del sexo masculino de estatura aproximada ***** centímetros de tez *****', compleción *****', el cual traía puesta en su espalda una mochila de color ***** mediana la cual se veía abultada, no distinguiendo más características de la persona, observando que dicha persona tocaba fuertemente la puerta de una casa que se ubica casi frente a mi domicilio, siendo la que tiene el número *****', pero como no le abrieron por lo que primero trató de forzar la ventana de enfrente de dicha casa, no la pudo abrir, así como también forcejeó la puerta de entrada abriéndola fácilmente ya que le dio un empujón con el hombro derecho, se metió dicha persona y ya no vi que más pasó, pero en el vehículo ***** había otra persona el cual era el conductor, dicha persona se bajó del vehículo, esta persona es de estatura aproximada ***** centímetros de tez *****', noté que trae el cabello *****', tipo *****', color *****', personas que no conozco ya que nunca había visto [...] por lo que me volví a acostar pero no me pude dormir, ya siendo como las 04:00 de la madrugada que escuché que encendieron el vehículo que estaba estacionado enfrente de mi casa me volví a asomar por la ventana de mi recámara y la mochila ***** estaba sobre el capacete de un vehículo de

modelo nuevo, de color *****', no sé qué marca sería y vi que estaba el mismo muchacho con cabello ***** de conductor del vehículo y el otro muchacho ya no lo vi...' (fojas 68 a 70 del tomo de pruebas). --- **Otro dato para determinar la temporalidad en la que ocurrió el evento delictivo, se obtiene de los dictámenes de criminalística de cadáveres que obran en fojas 240 a 252 del tomo de pruebas, en el que asienta que las necropsias iniciaron, respectivamente, a las dos horas con cuarenta minutos y a las cuatro horas del diecisiete de julio de dos mil diez y se concluye, como cronotanodiagnóstico, de veinticuatro horas al inicio de las mismas (sic), lo cual permite deducir que las víctimas del homicidio fallecieron, aproximadamente, entre las dos horas con cuarenta minutos y cuatro horas del dieciséis de julio de dos mil diez. --- También se toma en consideración lo señalado por la testigo ***** el veintidós de julio de dos mil diez, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común investigador, que consiste en lo siguiente: --- 'el día jueves 15 del presente mes llegamos mi esposo, mis menores hijos y yo como las 20:30 horas y como vi que había agua en la llave de paso decidí quedarme a regar las matas [...] pero antes de dormir mi esposo me comenta que ya para las 12:30 se escucharon ruidos que tocaban de modo normal la puerta de entrada de la casa de mi vecina pero no me levanté, pero luego mi esposo me comentó que tocaban con más fuerza la puerta pero no me levanté, escuché que subieron muy rápido las escaleras ya que como mi casa y la casa de mi vecina comparten pared todo se escucha, entonces me quedé dormida pero al poco rato sería como la 01:30 de la madrugada desperté y comencé a escuchar ruidos como si estuvieran arrastrando muebles en la parte de al lado de mi casa, ruidos como si fueran forcejeos [...] dichos ruidos terminaron de escucharse ya para las 02:00 de la madrugada, pero no me asomé en ningún momento...' (fojas 338 a 340). --- **Versión que también fue expuesta por el esposo de la testigo, de nombre ***** (fojas 342 a 345). --- De igual manera cobra relevancia lo expuesto por *****,****

ante la representación social, el seis de agosto de dos mil diez, que fue en los siguientes términos: ---

*'que yo conozco a ***** desde principios del mes de septiembre del año 2009, ya que causé alta en el hospital militar, ahí fue donde conocí a ***** quien fungía como ***** del hospital militar [...] quiero manifestar que el día 15 de julio del presente año me presenté a laborar en el hospital militar, para cubrir la guardia de las 08:00 de la mañana de ese día a las 08:00 de la mañana del día 16 de julio del 2010 [...] Al inicio se me dio parte de novedades en el cual se hace mención de que no se encontraba faltando nadie de las personas que hicieron servicio ese día, entre las personas de guardia estaba el Sargento ***** , a quien le tocaba montar guardia en el comedor en esa fecha 15 de julio del presente año, yo entregué mi guardia el día 16 de julio del presente año a las 08:00 de la mañana, así mismo quiero agregar que el día jueves 15 de julio del presente yo realicé mi recorrido a las 21:00 horas por las diferentes áreas del hospital con el fin de supervisar dichas áreas, fue cuando pasé por el área del comedor del hospital militar y fue que vi a ***** dentro del área del comedor [...] como a las 06:00 de la mañana estuve ahí y es cuando nuevamente realicé mi recorrido primeramente me fui a asear a los dormitorios, de ahí me dirigí al comedor como a las 06:20 ya que a esa hora es lo principal para la revisión, llegué al comedor y ahí estaba el soldado ***** , a ***** no lo vi en el área de comedor, pero no le pregunté a ***** por ***** porque pensé que tal vez ***** estaba cocinando dentro del área de cocina [...] dentro del parte de novedades no existe registrado algún abandono del servicio por parte del personal de guardia, pero sí existe la posibilidad de que el personal de guardia se evada del servicio sin que los superiores o compañeros nos demos cuenta, ya que en el área de hospital hay una puerta de acceso la cual tiene vigilancia por turno, hay otra puerta de acceso la cual es de urgencias y no tiene vigilancia y la tercera puerta tampoco cuenta con vigilancia, en la parte trasera del hospital existen dos puertas de salida, las cuales no tienen vigilancia, así mismo, desde que estoy en el hospital no existe*

registros de evasiones, sin embargo, por rumores se sabe que algunos elementos sí evaden del hospital, por lo que sí es probable que ***** se haya ausentado esa noche de su servicio, sin que nadie de vigilancia se haya dado cuenta [...] por lo que quiero pensar que ***** sí abandonó funciones, salió por la puerta trasera y se pasó por el campo militar hacia la zona habitacional y por esa pasada no hay vigilancia...’ (fojas 680 a 684 del tomo de pruebas).’ --- **Y con lo manifestado por ***** el seis de agosto de dos mil diez, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común investigador, relativo a lo siguiente:** -

-- ‘quiero agregar que el día 15 de julio del presente año, yo entré a mi guardia a las 07:00 de la mañana, terminando mi guardia el día 16 de julio entre 09:00 y 10:00 de la mañana, el día 15 de julio desde las 07:00 de la mañana estuvo conmigo en la misma área el sargento ***** , ya como a las 21:00 horas el sargento ***** me comentó que iba a ir a su casa, este comentario me lo hizo el sargento ***** estando en el área de comedor [...] siendo el caso que se retira el sargento ***** , salió solo se fue caminando hacia su casa, salió por la banquetta del pasillo de los dormitorios, la cual da salida por la puerta de salida del dormitorio el cual está separado del hospital, quedando detrás del hospital militar, yo vi y me consta que el sargento ***** iba caminando dirigiéndose hacia su casa, me fui al dormitorio, me bañé y me acosté a dormir, despertando a las 04:00 y/o 04:30 de la madrugada del día 16 de julio, ya que me despertó el sargento ***** , diciéndome que ya era tarde que teníamos que hacer el desayuno [...] quiero agregar que el sargento ***** no me comentó nada en relación a lo que hizo esa noche que se retiró de la cocina, así mismo, quiero agregar que en ningún momento el sargento ***** me comentó si obtuvo permiso de nuestro superior quien era el encargado el capitán ***** , ni tampoco di aviso de la ausencia del sargento ***** ya que creí que el sargento ***** había dado aviso para salir de sus labores...’ (fojas 692 a 695).’ --- **Constancias que ponen de manifiesto que los eventos delictivos que se atribuyen, de manera probable, a ***** ,**

acontecieron entre las cero horas con treinta minutos y cuatro horas del dieciséis de julio de dos mil diez, conforme a las versiones expuestas por el implicado en la causa de origen *****; los testigos *****, *****, *****, ***** y *****; además del dato que se obtiene de los dictámenes de criminalística de cadáveres que obran a fojas 240 a 252 del tomo de pruebas. --- Temporalidad en la que, conforme a las constancias que integran el proceso penal de origen, ***** se encontraba en servicio bajo el cargo del Sargento y como ***** en el comedor del Hospital Militar de esta ciudad. --- Lo cual se evidencia del informe de treinta de julio de dos mil diez, suscrito por el Director del Hospital Militar de esta ciudad en el que expone: --- 'I. Los CC. *****, *****, *****, ***** y ***** se encuentran adscritos a este hospital militar [...]. --- II. Áreas de adscripción: --- [...] --- Sargento *****.- Como ***** en el comedor de este hospital militar. --- III. Fecha y hora que laboraron. --- SGTO. ***** laboró el día 15 de las 07:20 hs. a las 08:00 hs. del día 16 de julio (guardia). (foja 498 del tomo de pruebas).--- Y del informe emitido el cinco de agosto de dos mil diez, por el Director del Hospital Militar, en el que señaló: --- '...I. Que el SGTO. ***** se encontraba de servicio en el comedor de este Hospital Militar de las 07:20 hs del día 15 de julio a las 08:00 hs. del día 16 del mismo mes en compañía del *****; ambos pertenecientes al servicio de intendencia del hospital militar regional de *****'. --- II. No se tiene conocimiento de que alguna autoridad militar del hospital le haya autorizado permiso para ausentarse de su servicio. --- III. El C. ***** manifestó que el ***** le dijo que iba a ir a su casa, ausentándose de su servicio aproximadamente entre las 21:30 hs., y las 22:00 hs. del día 15 de julio, se bañó y se fue a dormir y que no lo volvió a ver hasta las 04:00 hs. o 04:30 hs. aproximadamente, del día 16 de julio cuando llegó a despertarlo para que prepararan el desayuno del personal (aclara que el ***** se quedaba a dormir en el comedor y él se dormía en el vestidor del personal de tropa del hospital) y que no notó nada raro

en la conducta del *****...' (foja 657 del tomo de pruebas)' .--- **Informes que se concatenan con lo expuesto por *******, ante la representación social, el seis de agosto de dos mil diez, que fue en los siguientes términos. --- 'Que yo conozco a ***** desde principios del mes de septiembre del año 2009, ya que causé alta en el hospital militar, ahí fue donde conocí a ***** quien fungía como ***** del hospital militar [...] quiero manifestar que el día 15 de julio del presente año me presenté a laborar en el hospital militar, para cubrir la guardia de las 08:00 de la mañana de ese día a las 08:00 de la mañana del día 16 de julio del 2010 [...] Al inicio se me dio parte de novedades en el cual se hace mención de que no se encontraba faltando nadie de las personas que hicieron servicio ese día, entre las personas de guardia estaba el Sargento ***** , a quien le tocaba montar guardia en el comedor en esa fecha 15 de julio del presente año, yo entregué mi guardia el día 16 de julio del presente año a las 08:00 de la mañana, así mismo quiero agregar que el día jueves 15 de julio del presente yo realicé mi recorrido a las 21:00 horas por las diferentes áreas del hospital con el fin de supervisar dichas áreas, fue cuando pasé por el área del comedor del hospital militar y fue que vi a ***** dentro del área del comedor [...] como a las 06:00 de la mañana estuve ahí y es cuando nuevamente realicé mi recorrido primeramente me fui a asear a los dormitorios, de ahí me dirigí al comedor como a las 06:20 ya que a esa hora es lo principal para la revisión, llegué al comedor y ahí estaba el soldado ***** , a ***** no lo vi en el área de comedor, pero no le pregunté a ***** por ***** porque pensé que tal vez ***** estaba cocinando dentro del área de cocina [...] dentro del parte de novedades no existe registrado algún abandono del servicio por parte del personal de guardia, pero sí existe la posibilidad de que el personal de guardia se evada del servicio sin que los superiores o compañeros nos demos cuenta, ya que en el área de hospital hay una puerta de acceso la cual tiene vigilancia por turno, hay otra puerta de acceso la cual es de urgencias y no tiene vigilancia y la tercera puerta tampoco cuenta con vigilancia, en la parte

trasera del hospital existen dos puertas de salida, las cuales no tienen vigilancia, así mismo, desde que estoy en el hospital no existen registros de evasiones, sin embargo, por rumores se sabe que algunos elementos sí evaden del hospital, por lo que sí es probable que ***** se haya ausentado esa noche de su servicio, sin que nadie de vigilancia se haya dado cuenta [...] por lo que quiero pensar que ***** sí abandonó funciones, salió por la puerta trasera y se pasó por el campo militar hacia la zona habitacional y por esa pasada no hay vigilancia...' (fojas 680 a 684 del tomo de pruebas).’ --- **Y lo manifestado por ***** el seis de agosto de dos mil diez, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común investigador, relativo a lo siguiente:** --- ‘quiero agregar que el día 15 de julio del presente año, yo entré a mi guardia a las 07:00 de la mañana, terminando mi guardia el día 16 de julio entre 09:00 y 10:00 de la mañana, el día 15 de julio desde las 07:00 de la mañana estuvo conmigo en la misma área el sargento ***** , ya como a las 21:00 horas el sargento ***** me comentó que iba a ir a su casa, este comentario me lo hizo el sargento ***** estando en el área de comedor [...] siendo el caso que se retira el sargento ***** , salió solo se fue caminando hacia su casa, salió por la banquetta del pasillo de los dormitorios, la cual da salida por la puerta de salida del dormitorio el cual está separado del hospital, quedando detrás del hospital militar, yo vi y me consta que el sargento ***** iba caminando dirigiéndose hacia su casa, me fui al dormitorio, me bañé y me acosté a dormir, despertando a las 04:00 y/o 04:30 de la madrugada del día 16 de julio, ya que me despertó el sargento ***** , diciéndome que ya era tarde que teníamos que hacer el desayuno [...] quiero agregar que el sargento ***** no me comentó nada en relación a lo que hizo esa noche que se retiró de la cocina, así mismo, quiero agregar que en ningún momento el sargento ***** me comentó si obtuvo permiso de nuestro superior quien era el encargado el capitán ***** , ni tampoco di aviso de la ausencia del sargento ***** ya que creí que el sargento ***** había dado aviso para salir de sus labores...' (fojas 692 a 695).’ --- **Medios de convicción que**

permiten afirmar que en la temporalidad comprendida de las cero horas con treinta minutos y cuatro horas del dieciséis de julio de dos mil diez, *** se ausentó del servicio que debería encontrarse desempeñando como ***** en el hospital militar de esta ciudad y que corresponde al lapso en el que, probablemente, ***** y ***** , fueron privados de la vida. --- En el entendido de que se encuentra acreditado que ***** estaba dado de alta en el Hospital Militar Regional de esta ciudad, conforme lo asentado en el oficio que obra a foja 506 del tomo de pruebas. --- Por ello, se actualizan los supuestos previstos en el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, al haberse realizado la conducta antijurídica prevista en el Código Penal del Estado de Baja California Sur, por un militar en el momento de estar en servicio, por lo cual, indiscutiblemente, debe ser juzgado por la justicia militar. --- Cobra aplicación a lo anterior, por identidad de razón la siguiente tesis: --- Registro No. 206189, Localización: Octava Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, junio de 1991, página 71, Tesis 1a. XV/91, Tesis Aislada, Materia (s): Penal. --- ‘COMPETENCIA CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL DE JUSTICIA MILITAR SI DE LAS ACTUACIONES SE DESPRENDEN INDICIOS DE QUE LOS MARINOS MILITARES ESTABAN EN SERVICIO, AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE UNO DE LOS DELITOS (Se transcribe).’ --- Es necesario recapitular que para que se acredite, en el caso concreto, el supuesto previsto en la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar, la conducta tipificada en el Código Penal vigente en el Estado de Baja California Sur, debe ser atribuida al agente del delito con calidad específica de militar, al momento de estar en servicio, lo cual, conforme lo antes expuesto, se demuestra. --- En la citada norma militar se contempla el término ‘servicio’ que se refiere a un concepto de actividad, es decir, que se esté realizando alguna labor inherente al trabajo que usualmente se desempeña, no a un elemento de**

*pertenencia, lo cual se actualiza, dado que se encuentra demostrado, conforme a los medios de convicción que fueron precisados, que el sujeto activo se ausentó de las labores inherentes a su trabajo, durante un lapso de tiempo en que tendría que estarlo desempeñando, temporalidad en la que se cometieron los antisociales que se le atribuyen. - -- Por lo que, en tal situación resulta inconcuso que el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, con residencia en esta ciudad, es legalmente incompetente para conocer del asunto que se instruye contra el peticionario de amparo, por haber acontecido los hechos atribuidos al implicado en el lapso comprendido de las cero horas con treinta minutos a las cuatro horas del dieciséis de julio de dos mil diez, que constituye una temporalidad en la que se encontraba en servicio como ***** en el comedor del Hospital Militar Regional de esta ciudad. --- En las relatadas condiciones, al haberse transgredido en perjuicio del impetrante de garantías, la garantía prevista en el artículo 16 constitucional por las consideraciones antes vertidas, lo que propicia que la justicia de la Unión ampare al quejoso para el efecto de que el Juez de la causa, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, deje insubsistente la resolución reclamada y proceda en los siguientes términos: --- Deje sin efecto la determinación recurrida. --- Determine que no es competente para conocer de los hechos que dieron sustento a la causa penal de origen, por ser competencia de un tribunal militar; y, con plenitud de jurisdicción, deberá resolver lo que en derecho corresponda, atendiendo las disposiciones aplicables al caso.”*

CUARTO. Interposición y trámite del recurso de revisión.

Inconforme con la sentencia anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual se turnó al Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, cuyo Presidente, en auto de veintinueve de abril

de dos mil once, lo admitió y registró bajo el número de expediente 277/2011.

Seguidos los trámites legales, el Tribunal Colegiado del conocimiento emitió dictamen el quince de febrero de dos mil doce, en el que solicitó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera la facultad de atracción para resolver el asunto; por tanto, remitió los autos del expediente de mérito a este Alto Tribunal para lo que tuviera a bien determinar.

QUINTO. Trámite del amparo en revisión ante este Alto Tribunal. En sesión privada de veintiséis de marzo de dos mil doce, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión 277/2011 del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.

En estas condiciones, por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil doce, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el toca de revisión con el número 217/2012, señalando que: “Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación asume su competencia para conocer del recurso de revisión”; asimismo, dispuso que se notificara la providencia a la autoridad responsable y a la Procuradora General de la República, para que, si lo estimaba pertinente, formulara el pedimento correspondiente; y remitió el asunto, para su estudio, a la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEXTO. Pedimento. La Agente del Ministerio Público Federal emitió el pedimento número VI/14/2012, recibido el nueve de mayo de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifestando que quien debe de conocer de la causa penal de que se trata es el tribunal ordinario y que, en la materia de la revisión, se revoque la resolución impugnada y se niegue el amparo al quejoso.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción III, de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo previsto en el punto Tercero, fracción XI, del Acuerdo General 5/2001, del Pleno de este Alto Tribunal, dado que se trata de un recurso de revisión en amparo indirecto, relacionado con la interpretación del fuero militar, tema de importancia y trascendencia, tal como lo determinó el Pleno de este Alto Tribunal al resolver el expediente Varios 912/2010.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. La presentación del recurso resultó oportuna, ya que fue interpuesto dentro del plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

En efecto, la notificación de la sentencia recurrida se realizó por lista al quejoso, el cinco de abril de dos mil once (foja ciento cinco vuelta del cuaderno de amparo), por lo que surtió sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el seis de abril del mismo año; en consecuencia, el plazo de diez días mencionado transcurrió del siete al veinticinco de abril de dos mil once, descontando de tal cómputo los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro del mismo mes, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 23 de la Ley de Amparo, así como los días veinte, veintiuno y veintidós del mismo mes y año, conforme a los artículos 24 y 26 de la Ley de Amparo y a la circular número 13/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Por tanto, si la interposición del recurso de revisión se hizo el diecinueve de abril de dos mil once, es inconcuso que tal presentación resultó oportuna.

TERCERO. Agravios. La parte recurrente expresó, en su escrito de revisión, los siguientes agravios:

“AGRAVIOS. --- PRIMERO. FUENTE DEL AGRAVIO. Constituye la misma la clara infracción a lo ordenado en el Artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo que se pone de manifiesto dentro del considerando quinto (foja 6 de la sentencia) correspondiente a la sentencia dictada en autos del juicio de amparo indirecto 193/2011 en donde el Sr. Juez de garantías omite apreciar las consideraciones emitidas por la autoridad responsable para efectos de fijar su competencia en función de la emisión del acto reclamado, omisión ésta que ha trascendido al resultado del

fallo en entero perjuicio del hoy quejoso. --- CONCEPTO DE AGRAVIO a la parte quejosa la sentencia de amparo indirecto recurrida (sic), toda vez que dentro del punto señalado en el párrafo que antecede, correspondiente a la sentencia recaída al juicio de garantías de referencia, el Sr. Juez de Distrito se pronuncia al siguiente tenor: (Se transcribe). --- Contrariamente a lo determinado por el Sr. Juez de Distrito, la autoridad responsable, es decir el C. Juez Primero de la Primera Instancia del Ramo Penal, con residencia en esta ciudad, tal como luce a fojas 2 de la resolución constitucional dictada con fecha 16 de febrero del año 2011, respecto de la competencia para atender de los presentes autos (sic), se pronuncia al siguiente tenor: --- (Se transcribe). --- Bajo ese contexto puede apreciarse que la autoridad responsable hizo expreso pronunciamiento de su proceder, sobre la base de una ejecutoria proveniente del tribunal de alzada, derivada de un recurso de apelación interpuesto; no obstante ello, esta parte hoy quejosa, al momento de interponer la demanda de garantías, de ninguna forma se dolió del accionar de la responsable en función de la competencia de ésta, a cuya jurisdicción se ha sometido, al menos en forma táctica, de tal suerte, el pronunciamiento del Sr. Juez de Distrito en su demanda de amparo (sic) equivale a cambiar los conceptos de violación expresados, para lo cual conforme la tesis de jurisprudencia que seguidamente se transcribe, no se haya autorizado. --- ‘SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. NO AUTORIZA A CAMBIAR NI ACTO RECLAMADO, NI AUTORIDAD RESPONSABLE, SEÑALADOS POR EL QUEJOSO.’ (Se transcribe). --- Sin perjuicio de lo expuesto, esta parte quejosa se permite señalar que la prohibición de prorrogar jurisdicción se surte cuando ‘aún por acuerdo de las partes’ se pretenda que el conocimiento del asunto recaiga en un juzgador de distinto fuero, criterio éste que es sustentado en las siguientes tesis aisladas que seguidamente se transcriben; motivo por el cual no resulta procedente esa suerte de análisis oficioso

efectuado por el juzgador de garantías, el cual lejos de tutelar derechos sustantivos del reo, genera una dilación innecesaria y perjudicial del juicio al que este se halla sujeto. --- ‘COMPETENCIA JURISDICCIONAL’ (Se transcribe). --- ‘COMPETENCIA JURISDICCIONAL’ (Se transcribe). --- Concluyendo entonces que a la luz de las omisiones antes señaladas, en las que incurre el Sr. Juez de Distrito, al momento de pronunciarse en sentencia dentro de los presentes autos, se aprecia una clara falta de análisis de las constancias del juicio y de las pruebas rendidas, en clara contravención a las disposiciones contenidas en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, en entero perjuicio de esta parte quejosa. --- SEGUNDO. FUENTE DEL AGRAVIO. Constituye la misma, el indebido y omisivo análisis que el Juzgador de garantías hace de las constancias de autos y de las pruebas rendidas en autos, toda vez que para efectos de fundar su determinación se circunscribe a un aspecto parcial del caso puesto a su consideración, perdiendo de vista el contexto integral del mismo específicamente en cuanto al hecho de que ‘suponiendo sin conceder’ que el hoy quejoso hubiese participado del presunto ilícito que se le imputa, en tales circunstancias se hallaba fuera de su lugar de servicio y completamente ajeno a las obligaciones castrenses propias de su cargo, aún y cuando el hecho que éste se retirara de su puesto asignado, sin autorización de sus superiores jerárquicos, entre otros señalamientos que se harán oportunamente. Dicha omisión por parte del Juzgador de garantías, implica una clara transgresión a lo ordenado en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo. --- CONCEPTO DE AGRAVIO. Causa agravios al hoy quejoso el pronunciamiento del Sr. Juez de Distrito, toda vez que al disponer en su ejecutoria de amparo, específicamente en su considerando quinto (página 18) de la sentencia combatida, lo siguiente: (Se transcribe). --- Contraviniendo el Juzgador entonces, sus propios razonamientos, mismos que a fojas 15 de la sentencia lucen y mediante los

cuales establecen la supremacía de la norma positiva y su apreciación por parte del operador de la ley quién debe de decir el derecho (sic) bajo criterios de justicia; resulta inconcuso que al momento de pronunciarse no se tomaron en cuenta dichos lineamientos y mucho menos aún las constancias de autos y las pruebas rendidas. --- En ese orden de ideas, debió el juzgador advertir que a reserva de los criterios aislados que aplica para efectos de su pronunciamiento existen otros diversos que se omitieron citar y que condicionan circunstancias fácticas como requisito para efectos de fijar la competencia militar; tal es el caso de la siguiente tesis aislada que, sin lugar a duda, señala dos condiciones para ello: a) Que el delito se cometa estando el personal militar involucrado, en servicio, y b) Que tenga el delito relación con el servicio; en tal caso y como surge de autos del proceso penal en trámite, los hechos que se investigan resultan completamente ajenos a la actividad castrense y no guardan relación alguna con el servicio que pudiera haber prestado el hoy quejoso. --- 'MILITARES, DELITOS COMETIDOS POR LOS. COMPETENCIA.' (Se transcribe). --- En ese contexto también, se debió de apreciar que independientemente de la gravedad de los hechos delictivos que se investigan, éstos de ninguna forma alteraron el orden, la disciplina o el normal desarrollo de las actividades castrenses propias del destino militar de los inculpados; conforme al criterio aislado que seguidamente se transcribe no se puede decir que se encuentren demostrados los extremos requeridos en el artículo 57, inciso b), de la fracción II del Código de Justicia Militar, razón por la cual el conocimiento del proceso en cuestión corresponde al fuero judicial común. --- 'MILITARES. COMPETENCIA EN CASO DE DELITOS DEL ORDEN COMÚN.' (Se transcribe). --- Por otra parte y como también surge en autos del proceso penal de marras, ha quedado claramente demostrado que el hoy quejoso en horario de las 21:00 pm del día 15 de julio de 2010 a las 04:00 o 04:30 horas am del día 16 de julio de 2010, no se

hallaba en su puesto de servicio, como consecuencia de haberse retirado a descansar a su domicilio particular, hechos éstos que son relatados por el C. *** con fecha 06 de agosto de 2010 y que se citan a fojas 12 de la sentencia de amparo, aunado ello a los dichos vertidos por el C. ***** en fecha 06 de agosto de 2010 y se invocan por el Juzgador de garantías (sic) a fojas 11/12 de su sentencia, el cual es concluyente que el hoy quejoso ‘... abandonó funciones...’ (sic), por tal motivo y como surge de la tesis aislada que seguidamente se transcribe; ‘... es incuestionable que el representante de la acción penal reconoce que el inculpado abandonó el servicio, y es obvio que no podía concluirse válidamente que los hechos delictuosos se cometieron cuando se encontraba en servicio,...’ (sic), en consecuencia debió de establecerse a la luz de dichas constancias y de las pruebas rendidas que si el hoy quejoso abandonó el servicio, resulta inconcuso que el momento de los hechos, éste no se hallaba en servicio, sin que esta manifestación implique de forma alguna reconocimiento de responsabilidad del quejoso sobre el ilícito que se investiga, plasmándose la misma ‘únicamente’ para efectos de fijar las circunstancias de tiempo que el Sr. Juez de Distrito omitió analizar debidamente. --- ‘MILITARES, DELITOS COMETIDOS POR. COMPETENCIA.’ (Se transcribe). --- Concluyendo entonces que desde la perspectiva que se aprecia en este último concepto de agravio puede fácilmente determinarse que en este aspecto, se ha dictado la sentencia en franca omisión a los principios de claridad, precisión y apreciación de las pruebas rendidas, motivo por el cual se pone de plena relevancia que se ha transgredido lo ordenado por el Artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”**

CUARTO. Consideración previa. Con independencia de los agravios expresados por la parte recurrente, este Tribunal en Pleno estima que en el caso es necesario examinar el tema de la

competencia de la autoridad que emitió el acto reclamado, consistente en el auto de dieciséis de febrero de dos mil once por el cual se dictó formal prisión a *****, a quien se le instruye proceso penal dentro de la causa ***** dictado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA Y TRAICIÓN y ROBO A CASA HABITACIÓN, ambos ilícitos cometidos en agravio de quienes en vida tenían por nombre ***** y *****.

Lo anterior, en razón de que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 912/2010, determinó, en sus párrafos 44, 45 y 55, que como el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, deberá considerarse que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles; de donde se sigue que el tema de la competencia de los tribunales militares para conocer de juicios donde estén involucrados civiles constituyen asuntos cuya temática es de importancia y trascendencia y, por ende, el aspecto del tribunal competente para conocer y resolver de ese asunto ha de ser definido por este Alto Tribunal.

En efecto, en los párrafos de la ejecutoria plenaria mencionada se dijo textualmente lo siguiente:

“[...]

44. Consecuentemente, como el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, deberá considerarse que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles.

[...]

45. Esta interpretación debe observarse en todos los casos futuros que sean del conocimiento de este Tribunal, funcionando en Pleno o en Salas e independientemente de la vía por la cual el asunto llegue a ser del conocimiento de estos órganos. Esto es, por las vías ordinarias para la resolución de asuntos, sean estos de competencia originaria del tribunal o sea necesaria su atracción, para lo cual debe considerarse este tema como de importancia y trascendencia para el ejercicio de las competencias correspondientes.

[...]

55. Se ordena a todos los juzgados y tribunales federales del país, que en caso de que tengan bajo su conocimiento algún asunto relacionado con el tema, lo informen a esta Suprema Corte para ésta reasuma su competencia originaria o bien ejerza su facultad de atracción por tratarse de un tema de importancia y trascendencia.

[...]”

De esta manera, como la cuestión relativa al órgano competente que debe resolver un asunto donde se encuentren involucrados militares y civiles constituye un tópico de importancia y trascendencia, es claro que, de acuerdo con la sentencia plenaria antes transcrita, debe ser resuelto por esta Suprema

Corte de Justicia de la Nación, pues incluso ahí se ordenó que todos los juzgadores y tribunales federales del país que tuvieran bajo su conocimiento algún asunto relacionado con este tema deberían informarlo a este Alto Tribunal, con la finalidad de que éste reasumiera su competencia originaria o ejerciera su facultad de atracción, como aconteció en el caso concreto.

No es óbice a lo considerado que en el presente asunto se advierta que en la causa penal de origen el sujeto activo ostente un cargo militar, y que los sujetos pasivos del delito por el que se le acusa, hayan tenido esa misma calidad de militares, y no de civiles, toda vez que este Pleno estima que, merced al principio de seguridad jurídica, debe determinarse si en estos casos debe imponerse la competencia de la jurisdicción militar, como lo resolvió el Juez de Distrito del conocimiento, o no, a la luz de lo considerado en la resolución al referido expediente Varios 912/2010, por lo que es pertinente un pronunciamiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a este respecto.

En estas condiciones, este Tribunal en Pleno emprende el análisis de la competencia de la autoridad que emitió el acto reclamado, a la luz de las siguientes consideraciones de derecho.

QUINTO. Análisis de la competencia de la autoridad responsable. A efecto de definir el fuero competente para conocer y resolver la causa penal de origen en el presente asunto, es necesario traer a colación sus antecedentes más relevantes, los cuales se destacan a continuación:

1. En fecha nueve de agosto de dos mil diez, el agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador especializado en la atención del delito de homicidio doloso, ejerció acción penal en contra de ***** y otro, como probable responsable de los delitos de homicidio con premeditación, alevosía y traición; homicidio con premeditación, alevosía y traición; y robo a casa habitación en autoría; por lo cual solicitó el libramiento de la correspondiente orden de aprehensión.
2. Tal averiguación, registrada con el número *****, fue consignada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del partido judicial de la Paz, Baja California Sur, el que mediante resolución de dieciséis de agosto de dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 del Código de Justicia Militar, se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, y devolvió la averiguación previa al fiscal del fuero común.
3. En contra de dicha determinación, el Ministerio Público adscrito al Juzgado de referencia interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Primera Sala Unitaria en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, la que, en ejecutoria de primero de diciembre de dos mil diez, resolvió que la competencia para conocer de los hechos, por lo que respecta a *****, correspondía al Juez del fuero común.
4. El once de febrero de dos mil once, en cumplimiento a dicha ejecutoria, el Juez de primera instancia del fuero común, tomó conocimiento de los hechos y se avocó al

análisis de la procedencia de la orden de aprehensión en contra de *****, la cual fue librada en la misma fecha.

5. El quince de febrero de dos mil once fue ejecutada la referida orden de aprehensión y ese mismo día se recabó la declaración preparatoria del indiciado; y el dieciséis del propio mes se dictó auto de formal prisión que consideró al aquí quejoso como probable responsable de los delitos de homicidio calificado con alevosía y traición; homicidio calificado con alevosía y traición; y robo a casa habitación.
6. En contra del auto de formal prisión, el ahora recurrente promovió demanda de amparo indirecto, que tocó conocer al Juez Primero de Distrito en el Estado bajo el número de expediente 193/2011; autoridad que mediante resolución dictada en audiencia constitucional celebrada el cuatro de abril de dos mil once, determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal, para que la responsable dejara sin efecto el auto de formal prisión y determinara que no es competente para conocer de los hechos, por ser competencia del fuero militar; y con plenitud de jurisdicción resolviera lo que en derecho correspondiera.
7. Inconforme con la referida resolución, la parte quejosa interpuso el presente recurso de revisión del cual correspondió conocer al Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, el que emitió dictamen en el que solicitó a este Alto Tribunal el ejercicio de su facultad de atracción para resolver el presente asunto.

De la relación de los antecedentes de este asunto se desprende que el proceso penal de origen fue inicialmente substanciado por un Juez de primera instancia del ramo penal, que, en ese primer momento, se declaró incompetente para conocer del asunto, determinación que fue revocada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, que consideró que, por cuanto se refería al aquí quejoso ***** , sí correspondía al referido Juez del fuero común el conocimiento del proceso penal respectivo, por lo que, con posterioridad, éste dictó auto de formal prisión en contra del referido quejoso por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado con alevosía y traición; homicidio calificado con alevosía y traición; y robo a casa habitación.

El quejoso promovió entonces demanda de amparo indirecto en contra del referido auto de formal prisión, amparo que le fue concedido por el Juez de Distrito del conocimiento, porque consideró que la competencia para conocer de los hechos delictivos de que se trataba, correspondía al fuero militar, y no al fuero común.

Lo anterior, argumentó el Juez de Distrito del conocimiento, porque en el momento en que tuvo verificativo el evento delictivo, el aquí quejoso ***** , ostentaba el cargo de Sargento ***** , en condición de servicio como ***** en el comedor del Hospital Militar de la ciudad de ***** , y porque la temporalidad en que se perpetraron los delitos por los que se le acusa, esto es, entre las cero horas con treinta minutos y las

cuatro horas del día dieciséis de julio de dos mil diez, corresponde al lapso en que perdieron la vida quienes tenían por nombre ***** y ***** , los que también ostentaban cargos militares, como se desprende de constancias de los autos del juicio de origen, por lo cual, dicho Juez de Distrito concluyó:

“Por ello, se actualizan los supuestos previstos en el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, al haberse realizado la conducta antijurídica prevista en el Código Penal del Estado de Baja California Sur, por un militar en el momento de estar en servicio, por lo cual, indiscutiblemente, debe ser juzgado por la justicia militar. --- Cobra aplicación a lo anterior, por identidad de razón, la siguiente tesis: --- Registro No. 206189, Localización: Octava Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Junio de 1991, Página: 71, Tesis: 1ª. XV/91, Tesis Aislada, Materia (s): Penal’ ‘COMPETENCIA. CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL DE JUSTICIA MILITAR SI DE LAS ACTUACIONES SE DESPRENDEN INDICIOS DE QUE LOS MARINOS MILITARES ESTABAN EN SERVICIO, AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE UNO DE LOS DELITOS’ (Se transcribe). --- Es necesario recapitular que para que se acredite, en el caso concreto, el supuesto previsto en la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar, la conducta tipificada en el Código Penal vigente en el Estado de Baja California Sur, debe ser atribuida al agente del delito con calidad específica de militar, al momento de estar en servicio, lo cual, conforme lo antes expuesto, se demuestra.”

Por lo tanto, el Juez federal del conocimiento determinó que el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, con residencia en La Paz, Baja California Sur, era legalmente incompetente para conocer del asunto que se instruye contra el peticionario del amparo, y que éste es de la competencia de un

tribunal militar, el que, con plenitud de jurisdicción, debiera resolver lo que en Derecho corresponda.

Cabe destacar que, en su escrito de agravios, la parte recurrente incluso expresa que la sentencia recurrida le causa perjuicio porque de ninguna manera se dolió en su demanda de amparo respecto de la competencia del juez responsable, a cuya jurisdicción se encuentra sometido, aduciendo que el Juez de Distrito modificó los conceptos de violación que había formulado, que es el tema precisamente al que se circunscribe la presente revisión.

A este respecto, debe primeramente destacarse que de las constancias aportadas en el proceso penal de origen se observa que, en efecto, el sujeto activo, a quien se atribuye la perpetración de los delitos en el presente asunto, ostentaba el cargo de Sargento *****, en servicio como ***** en el Hospital Militar con sede en *****; mientras que los sujetos pasivos de dichos ilícitos tenían igualmente cargos militares, tal como consta en las consideraciones formuladas por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal responsable, al dictar auto de formal prisión en contra de *****, de dieciséis de febrero de dos mil once, en cuyas consideraciones se asentó lo siguiente:

“(...) Con las diligencias anteriormente analizadas y valoradas jurídicamente, se acredita fehacientemente la existencia de una vida humana, correspondiendo ésta a la persona que llevara el nombre de ** quien contaba con la edad de ***** años de edad (sic), originaria de esta ciudad de *****, de estado civil ********, de

ocupación militar; con domicilio en calle ** , de esta ciudad; lo anterior de acuerdo a la anterior identificación de cadáver realizada por ***** y ***** , mismas que obran de la foja 26 a la 31 de autos y que adquieren valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto por el artículo 272 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que los testigos por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para apreciar el acto, el cual fue percibido por medio de sus sentidos y no por instrucciones ni referencias de terceros, siendo sus atestos claros y precisos, sin dudas ni reticencias.***

(...)

Con las diligencias anteriormente analizadas y valoradas jurídicamente, se acredita fehacientemente la existencia de una vida humana, correspondiendo ésta a la persona que llevara el nombre de ** quien contaba con la edad de ***** años de edad (sic), originario de ***** , de estado civil ***** , de ocupación militar; lo anterior de acuerdo a la identificación de cadáver realizada por ***** y ***** , mismas que obran de la foja 106 a la 113 de autos y que adquieren valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto por el artículo 272 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que los testigos por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para apreciar el acto, el cual fue percibido por medio de sus sentidos y no por instrucciones ni referencias de terceros, siendo sus atestos claros y precisos, sin dudas ni reticencias. (...)***

Asimismo, en el auto relativo a la declaración preparatoria del procesado ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, de quince de febrero de dos mil once, en la causa penal ***** , se manifestó lo siguiente:

“Declaración preparatoria: En la ciudad de ** ,
siendo las 15:00 quince horas del día quince de
febrero del año dos mil once, actuando dentro de la
causa penal número ***** instruido en contra de
***** , por su probable responsabilidad penal en
la comisión del delito de homicidio calificado,
homicidio calificado y robo a casa habitación; y
estando en audiencia pública el ciudadano
Licenciado Roberto Ascencio Ibarra Juez Primero
de Primera Instancia del Ramo Penal, actuando
ante la ciudadana Licenciada Aymé Palacios
Estrada, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y
da fe, estando presente en este acto la ciudadana
Licenciada María del Carmen Flores Acevedo,
Agente del Ministerio Público del Fuero Común
Adscrito, así como el inculpado *****
encontrándose en la rejilla de prácticas,
seguidamente se procede a tomar las generales del
inculpado quien manifestó que su nombre correcto
es ***** , acto seguido, el indicado manifiesta
ser de nacionalidad Mexicana de ***** años de
edad, haber nacido el día ***** , de ocupación
militar en activo; (...)”***

En las relatadas consideraciones, conforme a las cuales se observa que el presunto responsable ostentaba un cargo militar, y que las víctimas contra las cuales se perpetraron los ilícitos penales, ostentaban también cargos militares, en principio, cabe considerar lo establecido en el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, cuyo tenor es el siguiente:

***“Artículo 57. Son delitos contra la disciplina militar:
(...)
II. Los del orden común o federal, cuando en su
comisión haya concurrido cualquiera de las
circunstancias que en seguida se expresan:
a) Que fueren cometidos por militares en los
momentos de estar en servicio o con motivo de
actos del mismo;***

(...).”

Como se desprende del precepto legal citado son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias expresadas en su fracción II. El inciso a) de esa fracción indica que constituyen delitos contra la disciplina militar los que fueren cometidos por militares dentro del lapso de estar en servicio, o con motivo de actos del mismo.

En el caso, de las piezas de autos se advierte que el inculpado aquí recurrente tiene el carácter de militar en servicio, lo que específicamente se desprende de los oficios números ***** y *****, de treinta de julio y de cinco de agosto de dos mil diez, respectivamente, ambos emitidos por el Director del Hospital Militar Regional de *****, en los que se señaló que cuando sucedieron los hechos, el quejoso estaba adscrito, como *****, al señalado hospital militar y que se encontraba de servicio en el comedor de ese nosocomio.

Importa señalar que de acuerdo con el artículo 137 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los militares se consideran en activo, en reserva o en retiro, de acuerdo con su situación en el Ejército y Fuerza Aérea.

En términos del diverso numeral 138 de la señalada Ley Orgánica, el activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos se integra por el personal militar que se encuentre: **“I. Encuadrado, agregado o comisionado en Unidades, Dependencias e**

Instalaciones Militares; II. A disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional; III. Con licencia; IV. Hospitalizado; V. Sujeto a Proceso; y VI. Compurgando una Sentencia”.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 170 de la propia Ley Orgánica, la separación definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Armada constituye la baja del activo de dichas instituciones, la cual procede por ministerio de ley o por acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional, en los supuestos identificados en los diversos apartados del citado precepto legal.

El contexto relatado pone de manifiesto que el aquí quejoso, cuando sucedieron los hechos delictivos, esto es, entre las cero horas con treinta minutos y las cuatro horas del dieciséis de julio de dos mil diez, tenía el carácter de activo, adscrito al Hospital Militar mencionado y que, además, se encontraba de servicio en el comedor del citado nosocomio, tal como se desprende del oficio 6083 antes aludido, que, en lo conducente, se transcribe:

“Que el Sgto. ***, se encontraba de servicio en el comedor de este Hospital Militar de las 0720 hs. del día 15 de julio a las 0800 hs. del día 16 del mismo mes, en compañía del *****, ambos (sic) pertenecientes al servicio de intendencia del Hospital Militar Regional de *****.**
No se tiene conocimiento de que alguna autoridad militar del Hospital le haya autorizado permiso para ausentarse de su servicio.”

No es óbice a lo considerado lo expresado por el recurrente en su escrito de agravios en el sentido de que, en el momento en

que fueron perpetrados los ilícitos, él abandonó las labores inherentes a sus funciones y que, por tanto, no estaba en servicio.

Ello es así, porque basta la circunstancia de que el quejoso tenía asignado un horario, en el que debía realizar actividades propias de su encargo, para estimar que efectivamente durante todo ese lapso estaba en servicio, pues con independencia de que hubiera abandonado el recinto militar en algún instante, lo cierto es que en ese tiempo debía estar realizando los deberes que se le encargaron dentro de las instalaciones correspondientes.

Precisado lo anterior, para llegar a una conclusión en torno a la competencia de la autoridad responsable en este asunto, este Tribunal Pleno estima conducente efectuar el análisis de convencionalidad del multialudado artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con sustento en la tesis P. LXVII/2011(9a.), derivada de la resolución del propio Pleno recaída al Expediente varios 912/2010, emitida el catorce de julio de dos mil once, que es de los siguientes términos:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos

contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1º. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.” (Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXVII/2011(9a.), página: 535).

En esta tesitura, debe traerse a colación lo señalado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, en sus artículos 2º y 8.1, señala:

“Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]”.

En relación con el alcance de estos preceptos respecto del ejercicio de la jurisdicción militar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, dictó sentencia en el Caso Radilla Pacheco vs. México, de la que se desprende que dicho tribunal estableció medidas específicas que vincularon al Estado Mexicano a realizar acciones concretas relacionadas con la realización de diversas reformas legales para restringir el fuero militar, mismas que se derivan de los párrafos que a continuación se transcriben:

“C2. Reformas a disposiciones legales”

“i) Reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar”

“337. Los representantes solicitaron a este Tribunal que ordene al Estado realizar una reforma al

artículo 13 constitucional, que regula el fuero de guerra, en virtud de que, “[a]unque en principio el artículo pareciera no generar problema alguno, las interpretaciones que de éste se han hecho [...] llevan a la necesidad de solicitar su reforma para alcanzar la precisión necesaria que impida que elementos del Ejército mexicano sean juzgados por tribunales militares cuando han cometido violaciones a los derechos humanos”.

“338. Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.”

“339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las

disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

“340. De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, los cuales han sido reiterados en el presente caso (supra párrs. 272 a 277).”

341. Bajo ese entendido, este Tribunal considera que no es necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“342. No obstante lo anterior, la Corte declaró en el Capítulo IX de este fallo, que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana (supra párrs. 287 y 289). En consecuencia, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y de la Convención, de conformidad con los párrafos 272 a 277 de esta Sentencia.”

“272. El Tribunal considera pertinente señalar que reiteradamente ha establecido que la jurisdicción

penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.”

“273. Asimismo, esta Corte ha establecido que, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.”

“274. En consecuencia, tomando en cuenta la jurisprudencia constante de este Tribunal (supra párrs. 272 y 273), debe concluirse que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios.

En este sentido, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.”

“275. La Corte destaca que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia (supra párr. 247). En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.”

“276. El Tribunal nota que, durante la audiencia pública (supra párr. 69), el perito *** advirtió sobre la extensión de la jurisdicción militar en México y señaló que el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar “[se sale del] ámbito estricto [y] cerrado [...] de la disciplina militar [...]”, además de que “[n]o solamente es más amplio respecto del sujeto activo, sino que es más amplio porque no considera al sujeto pasivo [...]”. Asimismo, el perito ***** en la declaración rendida ante el Tribunal (supra párr. 68), señaló que entre los elementos característicos de la jurisdicción penal militar mexicana se encontraba “[u]n extenso ámbito de competencia material, que supera el marco de los delitos estrictamente militares”, y que “[m]ediante la figura del delito de función o con ocasión del servicio consagrado por el artículo 57 del Código de Justicia Militar, la**

jurisdicción penal mexicana tiene las características de un fuero personal ligado a la condición de militar del justiciable y no a la naturaleza del delito.”

“277. En el presente caso, no cabe duda que la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, en las que participaron agentes militares (supra párr. 150), no guardan relación con la disciplina castrense. De dichas conductas han resultado afectados bienes jurídicos tales como la vida, la integridad personal, la libertad personal y el reconocimiento de la personalidad jurídica del señor Rosendo Radilla Pacheco. Además, en un Estado de Derecho, la comisión de actos tales como la desaparición forzada de personas en contra de civiles por parte de elementos de la fuerza militar nunca puede ser considerada como un medio legítimo y aceptable para el cumplimiento de la misión castrense. Es claro que tales conductas son abiertamente contrarias a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, están excluidas de la competencia de la jurisdicción militar.”

Como se advierte, atendiendo a lo establecido en los artículos 2º y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos, no pueden ser de la competencia de la jurisdicción militar, ya que en ese supuesto se ejercería jurisdicción respecto del imputado e incluso sobre una víctima, la que tiene derecho a participar del procedimiento penal no sólo para efectos de la reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

Ante ello, en virtud de que lo previsto en el inciso a), fracción II, del artículo 57 del Código de Justicia Militar, da lugar a que la jurisdicción militar conozca de las causas penales seguidas contra militares, respecto de delitos del orden común o federal, cometidos por aquéllos al estar en servicio o con motivo del mismo, se impone concluir que dicho precepto legal es contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (criterio vinculante para el Estado Mexicano) en el caso Radilla Pacheco vs. México, lo que trae como consecuencia la inconvencionalidad del señalado precepto legal.

Lo anterior encuentra, además, sustento en las siguientes tesis, también derivadas de la resolución al Expediente varios 912/2010, de este Tribunal Pleno, que son del contenido literal siguiente:

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios

vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte. (Décima Época, Registro: 160526, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), página: 551).

“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado

como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.” (Décima Época, Registro: 160482, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXV/2011 (9a.), página: 556).

No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que el artículo 13 de la Constitución Federal, al respecto, dispone: **“Subsiste el fuero de guerra para delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”**; sin embargo, de dicho precepto constitucional no se desprende que la jurisdicción militar deba conocer de los juicios seguidos contra militares, que puedan implicar violación de derechos humanos, tal como lo determinó este Tribunal Pleno al resolver con fecha catorce de julio de dos mil once, el expediente varios 912/2010.

En relatadas condiciones, en el caso concreto, este Pleno determina que, contrariamente a lo resuelto por el Juez de Distrito del conocimiento, el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, con residencia en La Paz, Baja California Sur, que cuenta con jurisdicción penal ordinaria en el distrito judicial local correspondiente, sí tiene competencia, por razón de fuero, para conocer de la causa penal ***** instruida en contra de

*****, quejoso y recurrente en el presente asunto; y que, en consecuencia, debe revocarse la sentencia recurrida.

Se explica la conclusión anterior porque la competencia del juez militar para conocer del proceso penal instruido en contra del quejoso, de acuerdo con la sentencia del Juez de Distrito del conocimiento, deriva precisamente de lo dispuesto por el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, con base en la consideración de que los delitos que se le atribuyen en su calidad de militar, fueron cometidos en los momentos de estar en servicio o con motivos de actos del mismo, lo que, en términos de lo razonado precedentemente resulta contrario a los artículos 2º y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de irrespetar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México, en la que esa Corte precisamente determinó la incompatibilidad de dicho precepto legal con la aludida Convención.

Por lo tanto, dada la señalada inconventionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, éste debe inaplicarse al caso, dándose preferencia aplicativa a los artículos 2º y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. México, con base en los cuales no cabe considerar competencia jurisdiccional alguna a algún juez militar.

La conclusión anterior se corrobora si se toma en cuenta la naturaleza de los delitos de que se trata (homicidio con premeditación, alevosía y traición, y robo a casa habitación en autoría); los bienes jurídicos lesionados, que no guardan relación alguna con aspectos vinculados a la disciplina castrense; que dichos delitos fueron cometidos por quien ostentaba la calidad de militar en activo, y que no se afectaron los bienes jurídicos propios de la esfera castrense; por lo que es de concluirse que la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para juzgar y sancionar a un presunto autor de violaciones a derechos humanos como consecuencia de tales ilícitos, sino que el procesamiento del responsable corresponde a un tribunal ordinario; habida cuenta que las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia; de ahí que en el presente caso resulta indudable que la causa penal *****, instruida en contra de *****, debe ser conocida por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, con residencia en La Paz, Baja California Sur, órgano jurisdiccional que originalmente conoció de este asunto.

No es óbice a lo concluido que, como se desprende de constancias de autos, las víctimas de los ilícitos penales de que se trata hayan ostentado también la calidad de militares y no propiamente de civiles, porque estas condiciones no son las que determinan la restricción interpretativa del fuero militar, sino que, como ya se estableció, para ello debe tomarse en consideración la calidad de militar del sujeto activo, además de las

circunstancias relativas a que dichos ilícitos no guardan relación alguna con la disciplina militar, ni afectaron bienes jurídicos propios de la esfera castrense, sino que se trata de delitos del fuero común con base en los cuales fue formulada la acusación ministerial en el presente asunto, y posteriormente concluida la presunta responsabilidad del quejoso por el referido Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal en los autos del proceso penal número *****, en el que se invocaron como fundamento los artículos 254, 267, 269, 270, 271, 294 y 297, fracción I, del Código Penal del Estado de Baja California Sur, en los que se prevén y sancionan las conductas delictivas de que se trata.

Consecuentemente, en la materia de la revisión, relativa a la decisión en torno al juez competente para conocer del presente asunto, competencia de este Alto Tribunal, lo conducente es revocar la sentencia recurrida, y por las razones expresadas, determinar que el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, con residencia en La Paz, Baja California Sur, deberá seguir conociendo de la causa penal de origen, toda vez que es el que ejerce jurisdicción ordinaria penal en el fuero local, señalado como autoridad responsable, en este asunto. Asimismo, procede reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, para que, en términos del artículo 91 de la Ley de Amparo, se pronuncie sobre el resto de los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de este Tribunal Pleno, relativa a la determinación del juez competente, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, para que en términos del artículo 91 de la Ley de Amparo, se pronuncie sobre los conceptos de violación planteados en la demanda.

Notifíquese; devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se aprobaron los considerandos primero, segundo y tercero (No asistió el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández a las sesiones celebradas el cuatro y el seis de septiembre de dos mil doce).

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza, en cuanto a la

determinación contenida en el considerando cuarto. Los señores Ministros Luna Ramos y Ortiz Mayagoitia votaron en contra (No asistió el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández a las sesiones celebradas el cuatro y el seis de septiembre de dos mil doce).

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, porque no puede interpretarse el artículo 13 constitucional independientemente del diverso 129; Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, porque el análisis competencial debe hacerse a partir del estudio de los agravios para determinar si fue correcta la remisión de la causa penal al fuero militar; Aguilar Morales, máxime que se analiza la constitucionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar; Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza, se determinó que el Juez Penal Ordinario tiene competencia por razón de fuero para conocer de la causa penal 206/2010. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoitia votaron en contra (No asistió el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández a las sesiones celebradas el cuatro y el seis de septiembre de dos mil doce).

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz; Luna Ramos, por estimar que ya existe cosa juzgada en relación con la competencia; Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia, por estimar que ya existe cosa juzgada en relación con la competencia; y Presidente Silva Meza, se determinó que la causa penal respectiva debe ser del conocimiento de la jurisdicción civil ordinaria. Los señores

Ministros Aguirre Anguiano y Pardo Rebolledo con salvedades votaron a favor del proyecto (No asistió el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández a las sesiones celebradas el cuatro y el seis de septiembre de dos mil doce).

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano obligado por la decisión mayoritaria, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se determinó que la causa penal es del conocimiento del fuero local. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo obligado por la votación mayoritaria anterior, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas, votaron en contra (No asistió el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández a las sesiones celebradas el cuatro y el seis de septiembre de dos mil doce).

Los señores Ministros Presidente Silva Meza y Luna Ramos precisaron que emitieron su voto en función de los hechos concretos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para formular los votos que estimen pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

No asistieron los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández a la sesión celebrada el martes cuatro de septiembre de dos mil doce previo aviso a la Presidencia, y el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no

asistió además, a la sesión celebrada el jueves seis del mismo mes y año, previo aviso a la Presidencia. Doy fe.

Fue Ponente el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE

JUAN N. SILVA MEZA.

MINISTRO PONENTE

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA.

Esta hoja forma parte del amparo en revisión 217/2012. Quejoso: ***** . Fallado el seis de septiembre de dos mil doce. En el sentido siguiente: **PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de este Tribunal Pleno, relativa a la determinación del juez competente, se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, para que en términos del artículo 91 de la Ley de Amparo, se pronuncie sobre los conceptos de violación planteados en la demanda. **Conste.**

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.